

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESIÓN DEL DIA 9 DE SETIEMBRE DE 1811.

El Sr. D. Nicolás Martínez Fortun presentó por escrito su dictámen, contrario á lo resuelto en la sesión del día anterior, acerca de la exención del servicio de las armas por el donativo de 15.000 rs. etc., el cual le fué devuelto por ser contrario al Reglamento, y á lo posteriormente acordado por las Cortes, el admitir dictámen alguno despues de las votaciones.

Por el Ministerio de la Guerra quedaron enteradas las Cortes de haber el Supremo Consejo de Guerra y Marina nombrado á una comision de tres ministros para evacuar el informe que se le tiene pedido sobre el Código militar ó tratado de las materias de justicia.

Conforme á lo determinado en la sesión del día anterior, se dió principio á la lectura del manifiesto presentado por los individuos que fueron de la Junta Central, relativo á las operaciones de aquel Gobierno. Habiéndose empleado una hora en dicha lectura, mandó suspenderla el Sr. Presidente.

Se continuó la discusion del proyecto de Constitucion.

«Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.»

Aprobado.

«Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.»

Aprobado.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.»

Aprobado.

Propuso el Sr. Borrull que se añadiera ó *pension* despues de *empleo*.

No se admitió dicha adición.

«Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.»

Fué de parecer el Sr. Luján de que este párrafo era supérfluo, ó que por lo menos debía suprimirse su última parte. Supérfluo en el caso de que el quinto del art. 25 trate de aquel que ha sido procesado criminalmente, en cuyo proceso haya recaído sentencia ejecutoria. Cuando no, que debía suprimirse dicha parte por la dificultad que presenta la rehabilitacion, y porque aunque se logre, es casi imposible que se borre de la opinion de los hombres la infamia de hecho en que ha incurrido el que ha sido castigado con penas aflictivas ó infamantes. Repuso el Sr. Creus, que aunque difícil, no era imposible lograr la rehabilitacion; y que lograda, mayormente por grandes servicios posteriores al delito, se borraba fácilmente la infamia de hecho, y así, que debía aprobarse el párrafo segun está. Este dictámen, que apoyó el Sr. Villanueva, lo aclaró el Sr. Dueñas con el ejemplo de la famosa sentencia ejecutada en algunos cursantes en la Universidad de Valladolid, los cuales fueron despues rehabilitados por el Gobierno.

Quedó aprobado dicho párrafo.

«Cuarto. Por haber residido diez años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.»

Crejó el Sr. Anér que era demasiado largo el plazo de diez años, porque los que salen del territorio español, ó van con el objeto de instruirse, ó á sus negocios, ó solamente para divertirse, pudiendo obtener la licencia del Gobierno por los dos primeros objetos, pues que nunca la niega para semejantes casos, no era regular que los ciudadanos españoles estuvieran fuera de su Pátria tanto tiempo como les permite este párrafo, solo con el objeto de divertirse, gastando sus caudales en países extranjeros; y por tanto, pidió que se limitase dicho plazo á solos cinco años. Se opuso el Sr. Gallego á la palabra *consecuti-*

vos, la cual en su concepto frustraba la intencion que los señores de la comision habian tenido en proponer dicho párrafo; pues era muy fácil á cualquiera que quisiese perpetuar su permanencia en país extranjero interrumpir el plazo fijado por la ley, volviendo á su país antes de concluirlo, ó interrumpido ya, salirse otra vez para el extranjero; no llegando por consiguiente á verificarse jamás su ausencia de los tantos años consecutivos, estando siempre ausente de su Pátria, sin perder el derecho de ciudad. Contestó el Sr. Arguelles que tratándose de una pena tan grave como es la pérdida de los derechos de ciudadano, era menester que el motivo fuese muy poderoso; y que en atencion á esto, y á que las relaciones de comercio que tienen los ciudadanos con los países extranjeros les precisaba muchas veces á una larga ausencia de su país, la comision habia creído conveniente darles este ensanche. Apoyó las mismas razones el Sr. Mendiola, añadiendo que si se quitaba la palabra consecutivos, podria suceder que la suma de muy cortos plazos de varias ausencias llegase á componer el total que se señala en el párrafo, y que no era justo que por algunas ausencias de dos ó tres meses por ejemplo, se perdiese el derecho de ciudadano.

Observó el Sr. García Herreros, y lo habia indicado ya el Sr. Villanueva, que no se trataba precisamente del tiempo ó duracion de la ausencia, sino de que esta se verificase sin licencia del Gobierno; y en atencion á que ésta puede fácilmente lograrse habiendo motivo justo, fué de parecer de que ni un año siquiera pudiese ciudadano alguno, sin dejar de serlo, estar ausente de su país sin el correspondiente permiso.

Quedó aprobado el párrafo cuarto con la variacion del plazo, debiendo ser este de cinco años en lugar de los diez que allí se señalan.

Antes de procederse á la discusion del art. 25, hizo presente el Sr. Calatrava que con arreglo á lo que prescriben los cánones y nuestras leyes, deberia añadirse un párrafo al anterior, á saber, que los derechos de ciudadano se pierden también por «la profesion de las órdenes religiosas.» Contestó el Sr. Arguelles que no habia necesidad de hacer esta expresion, pues que se deducia claramente de todo el contexto de la Constitucion, la cual, siempre que trata de los derechos que competen á los eclesiásticos, como ciudadanos, en las elecciones, etc., habla solamente de los seculares, pero no de los regulares. No quedó, por tanto, admitida dicha adiccion.

«Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por furor ó demencia.»

Suscitóse una larga y muy complicada discusion. El Sr. Martinez (D. José) propuso que habiendo otras causas ó defectos á más del furor ó demencia que imposibilitan al hombre el ejercer los derechos de ciudadano, se añadiese y «por cualquiera otra causa de incapacidad calificada.» Apoyaron esta adiccion varios Sres. Diputados. El Sr. Arguelles advirtió que la comision habia querido quitar todo lugar á la arbitrariedad, señalando precisamente los casos en que podia recaer la interdiccion judicial. Algunos creyeron que bastaba añadir una coma entre las palabras «judicial y por furor,» quedando de este modo comprendidos todos los casos en los cuales puede recaer la interdiccion. Otros por la misma razon juzgaron que con decir «por interdiccion judicial» estaba dicho todo, sin necesidad de expresar las causas que podian motivarla. Otros, por fin, que era conveniente expresarlas todas á fin de evitar dudas y arbitrariedades. Para conciliar dichas opiniones y fijar la cuestion, propuso el Sr. Presidente el párrafo en estos términos:

«En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral,» en los cuales lo habia presentado el Sr. Gallego, con sola la diferencia de trasposicion de palabras.

Se aprobó como lo propuso el Sr. Presidente.

«Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.»

Indicó el Sr. Creus que convendria se hiciese distincion entre las quiebras de mala fé y las que dimanen de un caso fortuito ó desgracia que no previó ó no pudo evitar el fallido; aña también que en su concepto los quebrados, que no lo eran por mala fé, no debian quedar privados de los derechos de ciudadano, y que por tanto el párrafo debia limitarse á los de la segunda clase. Observó el Sr. Anér que por el mero hecho de la quiebra, ínterin no se calificaba, resultaba sospecha contra el fallido; y que como el párrafo no trataba de la privacion de derechos, sí solo de la suspension, no habia inconveniente en que se aprobase conforme está. El Sr. Dou, apoyando al señor Creus, fué de parecer que las palabras quebrado y deudor eran demasiado generales; y advirtió que las leyes por lo regular solo prohibian que el deudor fuese vocal de ayuntamiento ó cuerpo á quien debe, pero no le suspendian por esto el ejercicio de los demás derechos de ciudadano; y por fin, que era necesario distinguir entre cantidad leve y grave, si habia ó no precedido requisicion para el pago é instancia ó solicitud del encargado de los caudales públicos para la suspension, etc. Habló el Sr. Martínez (Don José) con alguna extension de las tres clases de quiebra, por desgracia, por prodigalidad y por mala fé; y haciendo distincion de cuando las causas de esta naturaleza estaban ya ejecutoriadas y cuando no, opinó que solo en el primer caso, y siendo las quiebras por mala fé ó prodigalidad, debia privarse al fallido de los derechos de ciudadano; pero que en el segundo solo debian suspenderle, cualquiera que fuese la quiebra. Reflexionó el Sr. Villanueva que la suspension de los derechos de ciudadano de que trataba el párrafo no se imponia por delito calificado, sino por la sospecha legal de delito; que teniendo el fallido contra sí la sospecha de delincuente, era justo se le suspendiesen los derechos que tienen relacion con la causa pública; que la misma variedad de quiebras exigia la calificacion, y que ínterin esta se verificaba, no se podia proceder á otra cosa contra el fallido que á la suspension de sus derechos políticos.

Quedó aprobado dicho párrafo como está.

«Tercero. Por el estado de sirviente á soldada de otro.»

Manifestó el Sr. Golfin que este párrafo estaba en contradiccion con el siguiente, porque el servir á soldada de otro era uno de los modos de vivir conocidos; que de aprobarlo se seguiria quedar suspendidos de los derechos de ciudadano muchos individuos utilísimos al Estado, tales como los aperadores de los cortijos, los mayoresales y otros varios dependientes de los labradores hacendados, los empleados en las fábricas, los cajeros de las casas de comercio, etc., etc., los cuales todos sirven á soldada de otro. Observó igualmente que la mayor parte de los beneméritos patriotas que sirven en los ejércitos defendiendo á la Pátria á costa de su sangre, se verian precisados, concluida la guerra, á ponerse á servir á soldada de otro para poder subsistir, aplicándose á las labores del campo, á los talleres de la industria, á los escritorios de comercio, etc., y que seria muy injusto y aun escandaloso que á tan buenos españoles, á los dignos defensores de la Pátria, se les suspendiesen los derechos de ciudadano.

Dió motivo este discurso á varias contestaciones so-

bre el significado de la palabra *serviente*. Explicóse la diferencia que hay entre dicha palabra y la de *dependiente*; díjose que por *serviente* se entendía por lo regular el criado destinado al servicio solo de la persona; pero que la palabra *dependiente* se aplicaba con más propiedad á todos los demás, cuyos servicios no eran meramente personales.

Algunos de los señores individuos de la comision hicieron presente que no habia sido el ánimo de esta comprender en el párrafo á los sugetos de los cuales habia hablado el Sr. Golfin, sí solo á los sirvientes *domésticos*, aplicados solamente al servicio de las personas de sus amos. Se disertó difusamente sobre las varias clases de criados y de los diferentes servicios á que los aplican sus amos segun las diversas costumbres de las provincias. Algunos señores fueson de parecer, con el Sr. Gallego, que podia suprimirse este párrafo, por la razon de que todos los criados ó están avecindados ó no; si lo están, son ciudadanos por el art. 28; si no lo están, quedan privados de los derechos de tales por el mismo artículo, que exige

la vecindad para ser ciudadanos. Propusiéronse varias adiciones para fijar con exactitud el sentido del párrafo. El Sr. *Torrero* dijo que bastaba añadir la palabra *doméstico*. El Sr. *Llarena* creyó que debia ponerse *doméstico continuo*. El Sr. *Ramos de Arispe* opinó que debia adicionarse con estas palabras: «no constituyendo ó no sosteniendo por sí familia separada.» El Sr. *Martinez de Tejada* con estas otras «asalariado con destino á la persona. «El señor *Morales Gallego* con las siguientes: *sin vecindad*. Finalmente, se aprobó la adicion propuesta por el Sr. *Torrero*, suprimiéndose las palabras «á soldada de otro,» quedando el párrafo en estos términos: «por el estado de sirviente doméstico.»

---

Para la comision de Hacienda nombró el Sr. Presidente al Sr. Maniau en lugar del Sr. Estellér.

---

Se levantó la sesion.